



AV-FF

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00114-00

Al Despacho de la Señora Juez, observando que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos de ley. Bucaramanga, 8 de Marzo del 2021.

JAIME ANTONIO RUIZ VESGA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito repartido a este Despacho, correspondió la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, a través de apoderado judicial contra **DANIEL IVAN ALVAREZ ARDILA**.

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos del Art 84 numeral 4 del C.G. del P, esto a razón de que en la demanda no se evidencia con claridad el momento en el que el Pagaré No 882300273150 se hizo exigible, pues en los hechos solo manifiestan la fecha en la que el señor DANIEL IVAN ALVAREZ ARDILA se constituyó en mora, siendo esta anterior a la fecha de vencimiento que registra el pagaré que contiene la obligación, siendo necesario que la parte accionante aclare tal situación; además se le solicita también que confirme al Despacho sobre la fecha plasmada en el numeral Uno (1) del acápite de hechos, en donde indica como momento de suscripción el día 07 de noviembre de 2014, fecha que tampoco concuerda con lo plasmado en el título valor pagaré 882300273150.

Igualmente debe cumplir con la exigencia del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el mandamiento de pago impetrado por el demandante, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLIR con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, manifestar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Con el formato de vinculación no es suficiente.

TERCERO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

CUARTO: RECONOCER, personería para actuar a la abogada MARIA EUGENIA MORALES, en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO